MANIFIESTO ABREVIADO,

EN QVE LOS CONTRIBVYENTES DE LAS GRACIAS DE EL Subſidio, y Eſcuſado del Obiſpado de Salamanca, repreſentan los agravios principales, que el Cabildo de ſu Santa Igleſia los ha hecho en los repartimientos ordinarios, y extraordinarios, deſde el año de 1694. haſta el de 1700. y los incidentes, que los hizo, deſde el año de 1658. haſta el de 1693. deducidos todos de las quentas de dichos años.

Num. 1. PAra comprehender mas facilmente los agravios, que el Cabildo de la Santa Igleſia de Salamanca ha hecho à los Contribuyentes de ſu Obiſpado, deſde el año de 1694. haſta el de 1700. ſe han de ſuponer por hechos indubitables: Lo primero, que aunque el Clero del Obiſpado, ſegun las concordias, debiò pagar à ſu Mageſtad en cada vn año de los ſiete 4. qs. 552ꝟ217. mrs. por las quatro librанças del Subſidio, y Eſcuſado, por quanto ſu Mageſtad fue ſervido de remitir à los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Jesvs 432ꝟ170. mrs. en cada vn año de los ſiete, ſe moderò, y reduxò dicha paga à 4. qs. 120ꝟ047. mrs. pagados en dinero efectivo, y à los dichos 432ꝟ170. mrs. pagados con teſtimonios de baxas, que juntas ambas partidas, importan los dichos 4. qs. 552ꝟ217. mrs. que ſegun las concordias, debia el Clero pagar à ſu Mageſtad en cada vn año por ſus librанças.

2 Lo ſegundo ſe ha de ſuponer, que el Cabildo repartiò en cada vn año de los ſiete 4. qs. 433ꝟ768. mrs. por el repartimiento ordinario, con los quales huvo lo baſtante para pagar al Rey ſus quatro librанças, à razon de 4. qs. 120ꝟ047. mrs. en cada vn año: ¶ Sus ſalarios à los Miniſtros de la Colecturia, à razon de 182ꝟ070. mrs. por año. ¶ Y los gaſtos comunes de la Santa Igleſia de Toledo, à razon de 68ꝟ000. mrs. en cada año, cõputando cada quinquenio en 340ꝟ000. mrs y pagados todos los gaſtos referidos, que importan 4 qs. 370ꝟ747. mrs. ſobran de los dichos 4. qs. 433ꝟ768. mrs. del repartimiento ordinario, 63ꝟ013. mrs. en cada vn año de los ſiete para gaſtos de pleytos, y memoriales.

3 Lo tercero ſe ha de ſuponer, que en los dichos ſiete años, repartiò el Cabildo al Clero 39. qs. 114ꝟ768. mrs. por razon de los repartimientos ordinarios, y extraordinarios (ſegun conſta de los cargos de las quentas de dichos años) no debiendo el Clero pagar mas que 30. qs. 595ꝟ285. mrs. en los dichos ſiete años, en la manera ſiguiente. ¶ A ſu Mageſtad debiò pagar por ſus quatro librанças 28. qs. 840ꝟ329. mrs. baxados los 432ꝟ170. mrs. que remitiò à los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Iesvs en cada vn año de los ſiete. ¶ A los Miniſtros de la Colecturia debiò pagar por ſus ſalarios 1. qto. 278ꝟ956. mrs. ¶ A la Santa Igleſia de Toledo debiò pagar de gaſtos comunes 476ꝟ000. mrs. que juntas dichas partidas, importa lo que debiò pagar el Clero en los dichos ſiete años, los dichos 30. qs. 595ꝟ285. mrs. que conferidos con los dichos 39. qs. 114ꝟ768. mrs. que importan los repartimientos ordinarios, y extraordinarios de los dichos ſiete años, repartiò, y cobrò demas el Cabildo, los dichos 8. qs. 519ꝟ483. mrs.

4 Lo quarto ſe ha de ſuponer, que ademas de los dichos 8. qs. 519ꝟ483. mrs. que el Cabildo repartiò demas de lo que debian pagar los Contribuyentes deſde el año de 94. haſta el de 700. los cargò otros 26. qs. 6ꝟ046. mrs. deſde el año de 58. haſta el de 93. en la manera ſiguiente.

A Pri-

Primeramente les cargò de censos tomados de Comunidades, y personas particulares	8.qs.235ʊ310.mrs.
Mas les cargò de los reditos pagados por dichos censos	4.qs.509ʊ482.mrs.
Mas les cargò por la quiebra del Colector Don Domingo Bazcochea	3.qs.699ʊ142.mrs.
Mas les cargò por lo repartido demas en las dos Dezimas	2.qs.513ʊ375.mrs.
Mas les cargò por los efectos atrasados de los años de 86. y de 87.	3.qs.655ʊ000.mrs.
Mas les cargò por el alcance de las quentas de los 5. años en que administrò el Cabildo	2.qs.391ʊ172.mrs.
Mas les cargò en el año de 86. por gastos de la Santa Iglesia de Toledo	0. 502ʊ565.mrs.
Mas les cargò por las vacantes de quatro Señores Obispos	0. 500ʊ000.mrs.
Que juntas dichas partidas, importa loque el Cabildo ha cargado à los Contribuyentes demas de lo que debian pagar, desde el año de 58. hasta el de 93. los dichos 26.qs.6ʊ046.mrs. sin entrar en quenta las costas de los pleytos con los fiadores del Colector Bazcochea, con D. Gabriel de Leon, y las de la Audiencia del año de 89. que como veremos despues, no son cargo de los Contribuyentes.	26.qs.006ʊ046.mrs.

5 Vltimamente ha de suponerse, que desde el dicho año de 58. hasta el de 93. tienen pagadas los Contribuyentes enteramente todas las librranças del Subsidio, y Escusado con los repartimientos ordinarios, que el Cabildo les hizo en los dichos años, como consta de las quentas, que tomò à los Colectores, en las quales les abonò todas las dichas librranças por pagadas por entero, sin que resultassen alcances algunos contra los Contribuyentes en los dichos años; y quinquenios.

6 Con estos cinco supuestos indubitables, por constar de los cargos, y las datas de las quentas presentadas por el Cabildo, quedan claros, è inteligibles los agravios, que en dichos años ha hecho à los Contribuyentes: pero para que consten mas claramente, se dividirà en dos partes el Manifiesto presente. En la primera se expressaràn los agravios principales, que el Cabildo hizo à los Contribuyentes, desde el año de 94. hasta el de 700. y en la segunda se expressaràn los incidentes, que les hizo, desde el año de 58. hasta el de 93.

PARTE PRIMERA.

En que se expressan los agravios principales, que el Cabildo hizo à los Contribuyentes, desde el año de 94. hasta el de 700.

AGRAVIO I.

7 LO Primero ay de agravio contra el Clero 8. qs. 519ʊ483. mrs. que el Cabildo le repartiò, y cobrò demas de lo concordado en los dichos siete años. Lo vno, porque no debiendo el Clero pagar en los dichos siete años, mas que 30. qs. 595ʊ285. mrs. que importan las librranças de su Magestad, los salarios de los Ministros de la Colecturia, y los gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo (como queda demostrado en el segundo, y tercero de los supuestos) el Cabildo le repartiò, y cobrò efectivamente 39.qs.114ʊ768. mrs. por los repartimientos ordinarios, y extraordinarios (como consta de los cargos, y las datas de las quentas de los dichos siete años) agraviandole manifiestamente en los dichos 8. qs. 519ʊ483. mrs. que resultan de excesso de lo repartido, à lo pagado.

8 Lo otro, porque no teniendo, como no tiene el Cabildo, facultad absoluta para hazer los repartimientos, ni por las Concordias, ni por los Breves Pontificios, sino es limitada, y coartada à lo concordado con su Magestad, y à lo ne-

necessario para pagar los salarios de los Ministros, y los gastos de pleytos de la Santa Iglesia de Toledo, no puede en justicia exceder en los repartimientos; y aviendo excedido en los dichos 8. qs. 519U483. mrs. està obligado à restituirlos conforme à derecho, por la falta potestad, y jurisdicion, que tuvo para el exceso: De que es lugar terminante la ley 6. y 7. *Codic. de censibus, & censitoribus, lib.* 11: donde lo Emperadores constituyen diversas penas à los Repartidores de los Tributos Reales, que cobran de los vassallos mas cantidades, que las concordadas, ò encabezadas: y assi se practica con los Alcaldes, Regidores, y otros Iuezes de estos Reynos, que despues de aver celebrado con su Mageстad los encabezamientos de las Villas, y Lugares, si exceden en los repartimientos, los obliga el Consejo à restituir à los Vezinos lo que repartieron demas de lo encabezado, y contra los Alcaldes, y Regidores es caso expresso de residencia.

9 Y aunque à este agravio procura satisfacer el Cabildo, diziendo, *que la facultad, que le conceden las Concordias por el Cap. 19. para hazer los repartimientos, no es cohartada, ni limitada à las cantidades concordadas, porque aviendo justas causas puede exceder de lo concordado en los repartimientos, como lo practican inconcussamente las demas Santas Iglesias*: No por esso se justifica el excesso, ni se disminuye el agravio de los Contribuyentes.

10 Lo primero: porque caso negado, que huviesse avido justas causas para exceder en los repartimientos, no pudo el Cabildo hazerse juez de ellas, siendo parte, sin examen judicial, y contradictorio; y mucho menos pudo resolverlas, y determinarlas por justas, debiendo antes consultar al Ilustrissimo Señor Comissario General, en cuyo Consejo no es dudable se examinarian en justicia con lato conocimiento de causa, oyendo antes las defensas de los Contribuyentes, que era el modo judicial de proceder sin agravio en los repartimientos: pero aviendo el Cabildo procedido por si solo à subirlos sin dependencia del Clero en la justificacion de las causas, y sin consulta del Consejo, ninguno podrà negar la injusticia del excesso, y el agravio de los Contribuyentes.

11 Lo segundo: porque aunque al Cabildo le pareciessen justas las causas, que tenia para exceder de los repartimientos ordinarios en los dichos 8. qs. 519U483. mrs. no avrà Tribunal justificado, que las declare por justas: porque la primera se reduce, à que si en los dichos siete años subiò los repartimientos, *fue porque los ordinarios no alcançaban à cubrir solas las quatro librànças de su Mageстad; porque segun las concordias, importan en cada vn año de los siete 4. qs. 552U217. mrs. y los repartimientos ordinarios importaron 4. qs. 433U768. mrs. con que faltaron para llenar las librànças 118U449. mrs. y para suplirlos fue forçoso hazer otro repartimiento extraordinario aparte, con que llenar lo que faltaba para cubrir las librànças, y para pagar los salarios de los Ministros, y los gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo, y las costas de los pleytos.*

12 Pero aunque esta consideracion pudiera hazer alguna fuerça à quien no estuviesse enterado de lo que importa el repartimiento ordinario de cada vn año de los siete, y de lo que el Clero debiò pagar, y pagò efectivamente, no es capaz de estimacion en quien huviere reconocido con cuidado los cargos de las quẽtas de cada año de los siete. Porque aunque es cierto que con los dichos 4. qs. 433U768. mrs. que importa el repartimiento ordinario de cada año de los siete, no ay bastante para pagar por entero los dichos 4. qs. 552U217. mrs. que importan solas las quatro librànças de su Mageстad, sino es que faltan para llenarlas los dichos 118U449. mrs. pero baxando, como deben baxarse los dichos 432U170. mrs. que su Mageстad se sirviò de remitir à los Conventos de Monjas, y al Colegio de la Compañia de Iesus en cada vn año de los siete; no solo alcāçan los dichos 4. qs. 433U768. mrs. del repartimiento ordinario à pagar las quatro librànças de su Mageстad, los salarios de los Ministros, y los gastos de la Santa Iglesia de Toledo, sino, que despues de pagados sobran en cada vn año 63U013. mrs. con que poder suplir, y pagar las costas de pleytos, y memoriales ordinarios, que se ofrecieren; como se convẽce evidentemente repitiendo la quẽta formada en el segundo supuesto. ¶ Porque las quatro librànças de su Mageстad, importan en cada año de los siete 4. qs. 120U047. mrs. rebaxados los 432U170. mrs. repartidos à las Monjas. ¶ Los salarios de los Ministros importan 182U700. mrs. ¶ Los gastos de la Santa Iglesia de Toledo 68U000. mrs. que juntas dichas partidas importan 4, qs. 370U747. mrs. que conferidos con los dichos 4. qs. 433U768. mrs. que importa el repartimiento ordinario de cada año, excede lo repartido à lo pagado, los dichos 63U013. mrs. aplicados para las costas de pleytos, y memoriales, con que no tuvo necessidad el Cabildo de hazer el reparti-

ti-

timiento extraordinario para suplir lo que faltaba al ordinario.

13 Viendo, pues, el Cabildo, que con esta primera causa no podia justificar el excesso en los repartimientos, recurriò à otra, diziendo, *que los dichos 4. qs. 433U768. mrs. que importa el repartimiento ordinario de cada vn año de los siete, deben vajarse los dichos 432U170. mrs. que su Magestad perdonò à los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Iesvs, por quanto estàn incluidos, y cargados en los repartimientos ordinarios, y no los han cobrado los Colectores.* Pero esta segunda causa justificamos, que la primera el excesso en los repartimientos, por ser vn discurso imaginario, que tiene contra si dos verdades descubiertas en los autos.

14 La primera es, que en el cargo general, que el Cabildo haze al Colector de los dichos 4.qs. 433U768. mrs. que imporra el repartimiento ordinario de cada año, van ya rebaxados los dichos 432U17. mrs. que importan las remissiones de los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Jesvs: de que es prueba manifiesta el cotejo, que puede hazerse juntando las pagas, que el Cabildo hizo à su Magestad, assi en dinero, como en testimonio de baxas; y se hallarà, que importando la paga real, y verdadera de las quatro librranças 4.qs. 120U047. mrs. en dinero, y la que recibiò su Magerstad en pago con testimonio de baxas 432U170. mrs. por lo perdonado à los Conventos, hazen, y suman las dos partidas 4.qs. 552U217. mrs. los mismos, que conforme à las concordias debià el Clero pagar à su Mastestad en dinero, à no estar hechas las rebaxas en el cargo ordinario à los Colectores.

15 La segunda verdad es calificacion de esta primera; porque si los dichos 432U170. mrs. remitidos por su Magestad à los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Iesus, estuvieran incluidos en el cargo, y no cobrados por el Colector, no ay duda en que el Cabildo se los baxara en sus quentas por no cobrados, y se los abonara en las datas en la misma forma, que lo abonò, y recibiò en data los 60U000. mrs. que importa la quinta parte del Subsidio, q̃ el Rey perdonò à los Conventos de Monjas desde el año de 91. por quanto al Colector se le cargaron, y no los cobrò de las Monjas: y no aviendole baxado los dichos 432U170. mrs. por no cobrados, es prueba real, y palmaria, de que no estavan incluidos en el cargo, ò repartimiento ordinario. Convencido, pues, el Cabildo con la fuerça de estas verdades, confiessa en su Alegato de Julio, *Que es patente no aver en tiempo alguno considerado, como incluidas en el importante de los 4.qs. 433U768. mrs. las porciones antiguamente perdonadas por su Magestad para exigirlas del Clero, atento à que si las huviera incorporado, las huviera baxado à los Colectores en su quenta, como lo ha hecho con la dicha quinta parte, que dichos Conventos pagaban hasta el año de 91.*

16 Pero recurre à tercera causa para justificar el excesso en los repartimientos, diziendo, *que no cobrò por entero los dichos 39.qs. 114U768. mrs. repartidos à los Contribuyentes en los dichos siete años por los repartimientos ordinarios, y extraordinarios; porque de los ordinarios dexò de cobrar 819U367. mrs. Los 522U806. mrs. de la quinta parte de el Subsidio, que perdonò su Magestad à las Monjas, y Colegio de la Compañia de Jesvs desde el año de 91. Y los 296U561. mrs. de Capellanias perdidas, todos los quales se baxaron à los Colectores de los repartimientos ordinarios por no cobrados.* Y añade el Cabildo, *que de los extraordinarios tambien deben baxarse por no cobrados, desde el año de 94. hasta el de 97. otros 288U347. mrs. de Capellanias perdidas, y de lo que no ha pagado el Colegio de la Compañia de Iesvs, por aver pleyto pendiente en el Consejo de la Cruzada, que juntas dichas partidas no cobradas, importã 1.qt. 107U714. mrs. que baxados de los dichos 39.qs. 114U768. mrs. repartidos por entero, importa solo lo cobrado 38.qs. 7U054. mrs.*

17 Pero ninguna de estas partidas debe baxarse de los dichos 39.qs. 114U768. mrs. repartidos por entero. No la primera de los dichos 522U806. mrs. que importò la quienta parte de el Subsidio, que desde el año de 91. perdonò su Magestad à los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Jesvs: porque si debiera baxarse à el Cabildo por no cobrada por los Colectores, tambien debiera baxarse à los Contribuyentes por no pagda à su Magestad en dinero efectivo, sino es con testimonio de baxas: demanera, que la misma razon, que ay para rebaxar dicha partida de los 39. qs. 114U768. mrs. de el cargo, corre para rebaxarla de los 28.qs. 840U329. mrs. que los Contribuyentes debieron pagar à su Magestad en los siete años que por estar perdonada à los Conventos de Monjas desde el año 91. y siendo esto correlativo, no ay duda en, que esta partida es entrada por salida, con que no se desminuye el agravio, sino se queda en su fuerça.

18 Ni tampoco debe vaxarse la partida de 296U561. mrs. de Capellanias per-

perdidas, por no cobrado de los repartimientos ordinarios: lo vno, porque estos se compensan con excesso con los 142ɥ817.mrs. que el Cabildo repartiò, y cobrò de Subsidio, en cada vn año de las Capellanias nuevamente fundadas hasta el de 78.(como consta de los cargos de dicho año, y de el de 79.) y lo otro con lo q̃ debian subsidiar las 54. Capellanias nuevamente fundadas, desde el dicho año de 78. hasta el de 700. (como consta del testimonio de Juan Mocino, presentado en los Autos.) Sin que sea de estimacion el dezir el Cabildo, como dize en sus alegatos, *que no ha repartido Subsidio à las nuevas Capellanias, esperando à hazer nueva hijuela de el valor de las piezas de el Obispado, para cargarsele, y repartirseles*: Porque es injusticia manifiesta cargar à los Contribuyentes antiguos el Subsidio, que debian pagar los nuevos, y omission muy culpable de el Cabildo el no repartir à todas las piezas Eclesiasticas lo que deben pagar de Subsidio, y es despreciable el motivo de no cargarle à las nuevas Capellanias hasta, que se acabe la hijuela nueva, cargandosele antes de acabarla à las Capellanias antiguas, siendo mas ciertos los valores de las nuevas, que lo son los de las antiguas.

19 Mucho menos debe baxarse, por no cobrada, de los 39.qs.114ɥ768. mrs. repartidos por entero, la partida de los 288ɥ347. mrs. cargados en los repartimientos extraordinarios à las Capellanias perdidas, y al Colegio de la Compañia de Iesus; porque aunque huviesse pleyto pendiente en el Consejo, debia averlos cobrado el Cabildo, respecto de que por capitulo expresso de las concordias se dispone, que no se suspendan las pagas, en caso, que alguno de los Contribuyentes diga de agravio contra los repartimientos, hasta tanto, que el Consejo pronuncie sentencia difinitiva: y en esta forma lo està practicando el Cabildo con todos los Contribuyentes, que aunque tienen pleyto pendiente en el Consejo, sobre aver excedido de los repartimientos ordinarios en los dichos 8.qs.519ɥ483 mrs. no por esso ha cesado en la cobrança, por no aver avido hasta aora sentencia difinitiva despues de dos años y medio, que se està siguiendo el pleyto. De donde resulta, no deberse baxar de los dichos 39.qs.114ɥ768.mrs. repartidos por entero en los dichos siete años, el 1.qto.107ɥ714.mrs. que importan las partidas referidas, y consiguientemente quedarse el agravio entero.

20 Reconociendo el Cabildo, que con las tres causas referidas, no justifica el agravio de los 8.qs.519ɥ483.mrs. repartidos demas en los dichos siete años, se vale de la quarta, y vltima causa, que tuvo para satisfacerlos, y llenarlos, diziendo: *que ademas de los 30.qs.595ɥ285.mrs. que pagò en los siete años al Rey por sus librанças, à los Ministros por sus salarios, y à la Santa Iglesia de Toledo por sus gastos, ha pagado tambien las partidas siguientes, segun consta por las certificaciones de la Contaduria Mayor de el Consejo, y de la de el Cabildo. ¶ 2.qs.800ɥ064.mrs. de alcances de quinquenios desde el año de 58. hasta el de 99. en que comenzò el 19. de el Subsidio, y el 18. de el Escusado. ¶ 710ɥ668.mrs. de los derechos de las quentas, y salarios de los Comissarios, que vinieron à esta Corte para el efecto de ajustarlas. ¶ 606ɥ977.mrs. de gastos comunes pagados à la Santa Iglesia de Toledo. ¶ 278ɥ057.mrs. causados en los pleytos de Madrid. ¶ 77ɥ482. mrs. de gastos en Salamanca. ¶ 74ɥ800. mrs. de gratificacion, que se dieron à la Colectora ademas de su salario en los años de 99. y 700. ¶ 3.qs.596ɥ708.mrs. que se han consumido en redimir algunos de los censos, y en pagar los reditos corridos, que cargò al Clero en las vrgencias que se han ofrecido en dichos años, y quinquenios.*

21 Con esta quenta especiosa juzga el Cabildo aver llenado, y satisfecho el agravio de los dichos 8.qs. 519ɥ483. mrs. pero se engaña con evidencia, porque ninguna de las partidas añadidas por el Cabildo à los dichos 30. qs. 595ɥ285. mrs. son de el cargo de los Contribuyentes, si de el Cabildo; y la razon es evidente, porque todos los Contribuyentes, assi los antecedentes, como los siguientes al año de 94. tienen pagadas enteramente con los repartimientos ordinarios, las librанças de su Mageſtad, los salarios de los Ministros, los gastos de la Santa Iglesia de Toledo, y las costas de los pleytos, (como consta de las quentas, que el Cabildo tomò à los Colectores desde el año de 58. hasta el de 700) en las quales se los abona por pagados: luego ninguna de las partidas añadidas pueden ser del cargo de los Contribuyentes, sino del cargo del Cabildo, que aviendo cobrado enteramente los repartimientos ordinarios de dichos años, no pagò por entero los gastos de la Santa Iglesia de Toledo, ni las librанças de su Mageſtad, por no venir todas despachadas por entero, sino algunas de ellas à quenta de lo que se debia pagar, de que resultaron los alcances contra el Cabildo en las quentas que diò en la Contaduria Mayor del Consejo de los dichos años, y quinquenios: sino es que quiera el Cabildo,

bildo,que paguen los Contribuyentes dichas librançàs dos vezes,vna antes del año de 94.y otra despues de dicho año,que fuera injusticia manifiesta.

22 Esto mismo se convence discurriendo por cada partida en particular:porque lo primero,no son del cargo de los Contribuyentes los 2.qs.800ʊ064.mrs.que pagò el Cabildo por los alcanços de quinquenios,que se estaban debiendo desde el año 58.hasta el de 93.Lo vno,porque el Cabildo repartiò à los Contribuyentes todo lo necessario para pagar por entero las librançàs de suMagestad en dichos años, y quinquenios(como consta de los cargos de las quentas) y los Colectores lo cobraron sin diminucion alguna (como consta de las datas de las quentas de dichos años,y quinquenios) en las quales no les abona el Cabildo partida alguna de las repartidas por no cobradas: luego no son del cargo de los Contribuyentes los dichos 2.qs. 800ʊ064.mrs.de los alcanços de dichos años,y quinquenios,por tenerlos ya pagados;si del Cabildo,que como llevamos dicho,despues de averlos cobrado no pagò las librançàs por entero,si parte à quenta de lo adeudado.Lo otro, porque aunque por las quentas,que diò el Cabildo en la Contaduria Mayor del Consejo,resultaron los dichos 2.qs. 800ʊ064.mrs.de alcanços de quinquenios desde el año de 58. hasta el de 93.(segun consta de la certificacion presentada)por las que dieron al Cabildo los Colectores, no resultan tales alcanços, respecto de estar pagadas por entero todas las librançàs de dichos años,y abonadas por el Cabildo: luego los dichos alcanços,no pueden ser cargo de los Contribuyentes,si del Cabildo,que no las pagò à su Magestad por entero, aunque las tenia cobradas de los Contribuyentes.

23 A que se añade,que caso negado, que dichos alcances fuessen del cargo de algunos Contribuyentes, no avia de ser de los siguientes al año de 94. sino de los antecedentes, porque se adeudaron en sus años. Ni satisface el Cabildo à esta razon con dezir *: que dichos alcances pueden, y deben cargarse à los Contribuyentes siguientes al año de 94. aunque los adeudassen los antecedentes à dicho año, porque como las deudas de el Subsidio no son personales, sino reales, pueden cargarse à qualesquier Contribuyentes* : porque contra esta respuesta obsta, y milita.

24 Lo primero, porque aunque las deudas de los Beneficiados sean reales, no deben pagarlas los sucessores, sino los antecessores, porque estàn afectas à los frutos de cada año, y como estos no los percibieron los sucessores, sino los antecessores, estos, y no aquellos deben pagarlas. Lo segundo, porque caso negado, que debieran pagarlas los sucessores, avia de ser despues de aver hecho muy exactas diligencias contra los bienes de sus antecessores, que eran los principales obligados, como la Sacra Rota lo ha declarado por quatro decisiones de las Santas Iglesias de Sevilla, Cordova, Zaragoza, y de Canaria, y lo llevan el Cardenal de Luca, Barbosa, Fermosino, y Garcia con otros muchos que citan, à quienes sigue Torrecilla en su tomo de Obispos, *Quæst. vltima theorem.* 1. & 2. Y no aviendo hecho el Cabildo diligencias algunas contra los bienes de los Contribuyentes antecessores à el año 94. ni contra sus herederos, no pudo cargar à los subsiguientes los dichos 2. qs. 800ʊ064. mrs. de los alcances de quinquenios.

25 Y esta practica se observa en el Obispado de Salamanca, en el qual los Beneficiados sucessores no pagan los reparos de las casas, y propriedades de los Beneficios, assi Simples como Curados, ni las Missas atrasadas, sino es que ayan sido omissos en hazer las diligencias contra los bienes, que dexaron sus antecessores, porque aunque son cargas reales, estàn afectas à los frutos de cada año, y como estos no los percibieron los sucessores, sino es los antecessores, estos deben pagar las dichas deudas, y cargas.

26 Tampoco deben cargarse à los Contribuyentes los 710ʊ668.mrs. que importaron los derechos de las quentas de quinquenios, y los salarios de los Comissarios, que concurrieron à darlas (segun consta de los compulsorios presentados por el Cabildo,sacados de los papeles de su Archivo), porque dicha partida no debe passarsele por entero. Lo vno, porque por las quentas, que el Cabildo tomò à su Colector, solo consta aver pagado por razon de los dichos derechos, y salarios 540ʊ634. mrs. y no 710ʊ668. mrs. en cuyo estado, no ay duda se debe estàr à las quentas, y no à los compulsorios presentados por el Cabildo, contra los quales entra la sospecha de fraude, por ser contrarios, y opuestos à las partidas, que los Colectores dàn en sus quentas por data,por razon de dichos derechos, y salarios.

Lo

Lo otro, porque de los dichos 540ƀ634. mrs. que segun las quentas importaron los derechos, y salarios, deben baxarse 179ƀ520. mrs. que se dieron por sus salarios al Comissario D. Juan Antonio Escribano; porque ademas de no aver ido à la Corte à ajustar las quentas de los quinquenios, si à defender el pleyto, que el Cabildo puso al Maestre-Escuela sobre la asistencia à los Solemnes (como es publico, y notorio) que es pribativo de el Cabildo, no era necessaria su assistencia para el ajuste de las quentas, porque podia darlas el Agente de el Cabildo, como comunmente las dàn los Agentes de las demas Santas Iglesias, para escusar salarios de Comissarios.

27 Mucho menos debe ser cargo del Clero la partida de 606ƀ977. mrs. què pagò el Cabildo en los dichos siete años por los gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo; porque estos pudieron, y debieron pagarse con los repartimientos ordinarios de los dichos siete años, en los quales estaban incluidos, y aplicados 68ƀ000. mrs. en cada vn año de los siete para pagar dichos gastos, como hemos dicho tantas vezes. Ademas, que los gastos de la Santa Iglesia de Toledo no importaron los dichos 606ƀ977. mrs. en los dichos siete años, sino 476ƀ000. à razon de 68ƀ000. en cada vn año.

28 Y no aviendo tenido el Cabildo razon alguna para cargar à los Contribuyentes las partidas referidas, mucho menos la tiene para cargarles los 278ƀ057 mrs. que dize aver importado los gastos de los pleytos de Madrid en los dichos siete años, por ser supuestos con evidencia, respecto de constar por las quentas de los dichos siete años no aver avido pleytos algunos en la Corte, y si los huviera avido, los Colectores dieran en data sus costas, en la misma forma, que las dieron en los pleytos, que hizo el Cabildo antes del año de 94. con los fiadores del Colector Bazcochea; con Don Gabriel de Leon, y con la Ciudad de Salamanca, sobre la refaccion de su Clero, haziendoselos pagar à los Contribuyentes de aquellos años, como se dirà despues: y siendo supuesta la partida de los dichos 278ƀ057. mrs. no es, ni puede aver sido cargo de los Contribuyentes.

29 Del mismo genero es la partida de los 74ƀ800. mrs. que el Cabildo diò de gratificacion à la Colectora Doña Mariana Pacheco en los años de 99. y 700. en atencion à ser corto su salario; y añadidosele el trabajo de cobrar el Subsidio repartido à los Arciprestazgos del Obispado, que antes corria à quenta de los Arciprestes; la qual de ningun modo debe cargarse à los Contribuyentes. Lo vno: porque aunque es cierto, que à la dicha Colectora se le ha añadido el trabajo de cobrar el Subsidio de los Arciprestazgos del Obispado, tambien lo es, que à su salario se le ha añadido el de las Decimas, ò Veintenas, que se daban à los Arciprestes por cobrarlo. Lo otro: porque con los 300. ducados, que el Cabildo dà à la dicha Colectora de salario, y con las Decimas, ò Veintenas, que le añade por cobrar el Subsidio de los Arciprestazgos, avrà muchos en Salamanca, que sirvan la Colecturia, y la Colectora la pretendiò con grandes ansias, y esfuerços despues de aver muerto su Marido con el mismo salario, que èl la servia, porque trae consigo otras muchas vtilidades, que son publicas, y notorias en Salamanca.

30 Vltimamente no deben ser del cargo de los Contribuyentes los dichos 3. qs. 596ƀ708. mrs. que dize el Cabildo aver pagado, y consumido ademas de los dichos 30. qs. 595ƀ285. mrs. en redimir algunos de los censos, à que estaba obligado el Clero, y en pagar los reditos de los años, que han corrido; porque ni los reditos, ni los censos deben cargarse à los Contribuyentes por las razones que se diràn en la parte, y agravios siguientes.

PARTE II.

En que se expressan los agravios incidentes; hechos al Clero desde el año de 58. hasta el de 93.

AGRAVIO II.

31 Vistos ya en la primera parte los agravios principales, que el Cabildo hizo à los Contribuyentes desde el año de 94. hasta el de 700. veremos en esta segunda parte los incidentes, que los ha hecho, desde el año de 58. hasta el de 93. El segundo en orden es averlos cargado 242ƀ215. reales de censos, que hazen 8. qs. 235ƀ310. mrs. y cobradoles 4. qs. 509ƀ482.

509ʒ482. mrs. de reditos (segun consta de las quentas de dichos años) los quales ni son, ni pueden aver sido cargo de los Contribuyentes por las razones siguientes.

32 La primera: porque conforme à derecho ninguno puede ser gravado con censos, ni obligado à pagar reditos, que no aya otorgado las escrituras, hipotecado sus bienes, y recibido sus capitales realmente, y con efecto, segun la Bula tan sabida de Pio V. y no aviendo los Contribuyentes, sino el Cabildo otorgado las escrituras de dichos censos, recibido sus capitales, ni hipotecado sus proprios bienes (que es lo que pondera Censio *de Censib. q. 23. per totum*) el Cabildo, y no los Contribuyentes es el gravado con dichos censos, y el obligado à la paga de sus reditos.

33 La segunda: porque los Administradores de las Comunidades Seculares, ò Eclesiasticas (como lo es el Cabildo del Subsidio, y Escusado, que el Clero paga à su Magestad) no pueden imponerlas censos sin su poder especial, y consentimiento: *Ex Censio de censib. q. 7. n. 1.* Ni los Administradores de las obras pias, ni otros algunos pueden tampoco imponerlas censos; sin que preceda informacion de vtilidad, decreto de Iuez, licencia del Principe, y otras solemnidades requisitas por derecho: Y es la razon, porque como la obligacion censual es enagenacion en especie con determinadas hypotecas, y tracto sucesivo à los successores, *ex Surdo consf. 28. n. 87. lib. 1. Azor instit. Moral. p. 3. lib. 10. cap. 7. q. 8.* de aì nace la precisision del mandato, y poder especial de que necessitan los Administradores de las Comunidades para gravarlas con censos: y no aviendo los Contribuyentes dado al Cabildo poder especial, y consentimiento, ni precedido las demas solemnidades necessarias para la imposicion de dichos censos, no pudo el Cabildo gravarlos con ellos, ni obligarlos à pagar reditos, y consiguientemente deben correr vnos, y otros por su quenta.

34 Ni obsta el dezir, que *el Cabildo, como protector de el Clero pudo muy bien imponerle censos sin su poder, y consentimiento, en la misma forma que pudo celebrar las concordias con el Rey sin poder, y consentimiento de el Clero:* Porque es muy clara, y notoria la diferencia, que ay entre concordar, è imponer censos; porque concordando se mejora la condicion del Clero, respecto de perdonarle su Magestad parte de lo que debia pagar de Subsidio, segun los Breves Pontificios; y aunque no se supusiera, es cierto conforme à derecho, que el Acreedor puede remitir la deuda à su Deudor sin su poder, y consentimiento, y aun eo nolente, & contradicente: *Ex leg. 22. tit. 12. leg. 3. & 19. tit. 14. p. 5. Dominus Olea de cessione iurium. tit. 4. q. 1. n. 16. & 22.* Pero imponiendo censos al Clero, se empeora su condicion, porque se le añade vn gravamen muy pesado, y no puede ser sin su poder, y consentimiento expresso, aliàs, con titulo de protector ofendiera mas el Cabildo, que protegiera à los Contribuyentes.

35 La tercera, porque el Cabildo no hà tenido justa causa para cargar, ni imponer los dichos censos al Clero (que es otro de los requisitos necessarios para su validacion) porque solas tres causas pudiera aver para cargar à los Contribuyentes los dichos censos, y reditos; ò por no aver repartido todo lo necessario para pagar por entero las libranças de su Magestad, los salarios de los Ministros, y los gastos de Toledo desde el año de 58. hasta el de 93. ò por no aver cobrado todo lo repartido en dichos años, ò por aver avido algunas quiebras en lo cobrado, y con ninguna de aquestas causas se justifica, el cargar censos al Clero, y el obligarle à pagar reditos.

36 No con la primera causa; porque por los cargos, y datas de dichas quentas de dichos años, consta aver repartido el Cabildo al Clero, no solo lo necessario para pagar las libranças, salarios de los Ministros, y los gastos de Toledo, sino aver sobrado dinero para pagar las costas de los pleytos con los fiadores de el Colector Bazcochea, con D. Gabriel de Leon, y los salarios de la Audiencia, que embiò el Consejo, el año de 89. Ni con la segunda: porque por las datas de dichos años, consta no aver passado el Cabildo à los Colectores partida alguna de el cargo por no cobrada, excepto las de las Capellanias perdidas, que se compensaron con lo repartido à las nueuas, como dexamos fundado; y mucho menos con la tercera: porque en todos los dichos años no huvo mas quiebra que la de el Colector Bazcochea (como asimismo consta por las datas de las quentas,) y esta, ademas de no ser de el cargo de los Contribuyentes, como veremos despues, la pagaron

ron con los efectos, que se cobarron del dicho Colector Bazcochea por los dos Comissarios del Cabildo; y con lo repartido, y cobrado de los Contribuyentes, desde el año de 83. hasta el de 87. (segun consta de la conclusion de las quentas de dichos años) y consiguientemente no ha tenido el Cabildo justa causa para cargarlos los dichos censos, y reditos.

37 Ni puede serlo el dezir el Cabildo, *que por averse retardado los Contribuyentes en pagar los 107U500. reales, que estaban debiendo de los repartimientos de los años de 86. y de 87. y hallarse executado con vna Audiencia del Consejo por la paga de las librançaș, le fue precisso tomar à censo otros tantos de diferentes Comunidades, y personas particulares, para redimir la vexacion de la Audiencia, reservando para su redempcion los efectos atrasados de dichos años.* Porque obsta contra lo dicho, que no consta por las quentas, que los Contribuyentes estuviessen debiendo en el año de 89. los dichos 107U500. reales, repartidos en los años de 86. y de 87. y no es facil de creer, ni de persuadir, que el Cabildo no los huviesse cobrado con dos años de demora, quando es publico, y notorio el rigor con que executa aun à los Contribuyentes mas dignos de respeto, y atencion, sin perdonar ni al Sañor Obispo, ni al Colegio de la Compañia de Iesvs, ni à otras personas, y Comunidades; executandolos por solo vn año, que se atrasaron en las pagas: y caso negado, que en el año de 99. estuviessen los Contribuyentes debiendo los dichos 107U500. reales, repartidos en los años de de 86. y de 87. no tenia el Cabildo potestad, ni jurisdicion para gravarlos con censos, ni para obligarlos à pagar reditos, sino solo la tenian para apremiarlos à la paga con censuras, con prisiones, y con embargo de bienes, porque solo para esto dàn facultad al Cabildo las Concordias, y los Breves Pontificios. A que se añade, que caso negado, que la tardança en las pagas fuesse justa causa para cargar censos à los Contribuyentes, avia de ser à los tardos, y morosos, porque dieron causa para imponerlos; pero no à los puntuales, que no la dieron por aver pagado à tiempo lo que el Cabildo les avia repartido.

38 Pero demos caso, que el Cabildo no huviesse cobrado en el año de 89. los dichos 107U500. reales, adeudados en los años de 86. y de 87. es indubitable, que los avia cobrado en el año de 91. en que se ajustaron las quentas de los cinco años en que administrò el Cabildo, porque en ellas se le cargan à las Arcas por cobrados: pues pregunto, porque no redimiò el Cabildo en el dicho año de 91. el censo, ò censos de 107U500. reales que cargò à los Contribuyentes en el año de 99. para despachar la Audiencia, supuesto que dexò reservados para su redempcion los efectos atrasados de los años de 86. y de 87. (segun consta de la Nota, puesta al fin de las quentas de los dichos cinco años? O digamos, en què ha empleado los dichos 107U500. reales, que cobrò de los efectos atrasados de dichos dos años; porque en sus quentas los dexa por muertos?

39 *Responde el Cabildo, que empleò dichos efectos en satisfacer las cargas, y alcances de los dichos cinco años, que estaban por pagar, y que despues de pagados se redimieron con lo restante 30U800. reales de los dichos 107U500. reales, que se tomaron à censo el año de 89.* Pero es despreciable esta respuesta por ser vna asercion voluntaria del Cabildo, sin prueba, ni fundamento? Y porque tiene contra si las razones tantas vezes repetidas, de que todas las cargas de los dichos cinco años se reducen à las librançaș de su Magestad, à los salarios de los Ministros, y à los gastos de Toledo: Las librançaș se acabaron de pagar enteramente con el censo de 107U500. reales, que tomò el Cabildo el año de 89. para este efecto: Los salarios de los Ministros se pagaron con lo corriente, que el Cabildo repartiò, y cobrò de los Contribuyentes en los dichos cinco años, (como consta de las datas de sus quentas) y los gastos de Toledo se pagaron con los 502U565. mrs. que repartiò, y cobrò el Cabildo en el año de 86. aunque debieran pagarse con los repartimientos ordinarios en que estaban incluidos: luego es supuesto el dezir, que los efectos atrasados de los años de 86. y de 87. se emplearon en satisfacer las cargas de los dichos cinco años.

AGRAVIO III.

40 LO Tercero ay agravio contra el Clero de los 3. qs. 639U242. mrs. que el Cabildo le cargò en la data de las quentas del año de 87. por la quiebra del Colector Bazcochea, no siendo de su obligacion el pagarla, sino de la de sus fiadores, y del Cabildo en su defecto. Lo primero, porque el Clero no concurriò al nombramiento del Colector Bazcochea,

ni

ni recibiò sus fiadores, ni aprobò las escrituras, que otorgaron con el Cabildo, con que no es caso dable, que la dicha quiebra pueda ser cargo del Clero, ò Contribuyentes. Lo segundo, porque el Cabildo fue quien tuvo la culpa de dicha quiebra por aver recibido por fiadores à vnos labradores, no siendolo el principal obligado, por cuya causa el Consejo de la Cruzada los diò por libres de la fiança, y no es razon, que pague el Clero la omissi on, y negligencia, que tuvo el Cabildo en recibir por fiadores abonados al Colector Bazcochea.

41 Y aunque pretende el Cabildo purgarse de aquesta culpa, diziendo, *que no fue omisso en recibir los fiadores, porque aunque no eran abonados despues de la sentencia del Consejo de la Cruzada, lo fueron al tiempo de la fideiusion, y estimados por tales en todos los Tribunales*; no basta aquesta disculpa para purgarse de la culpa, y omission en que incurriò por derecho; porque no debiò el Cabildo ignorar el estado, y condicion de los contrayentes antes de otorgar las escritturas al tiempo de la fideiusion, *ex leg.* 19. *de regul. iuris*, *leg.* 19. *ad Mazedo*: ni menos debiò ignorar, el que siendo labradores, no eran capazes de fiar al Colector Bazcochea, que no lo era, *ex leg.* 28. *lib.* 4. *tit.* 26. *Recopil.* y consiguientemente debiò saber que no eran abonados fiadores al tiempo de la fideiusion.

42 Ni à fundamentos tan solidos puede el Cabildo satisfacer, diziendo, *que siendo decimales la mayor parte de las rentas del Subsidio, pueden muy bien los labradores fiar à los Colectores, aunque no lo sean, sin que pueda culparse al Cabildo el averlos recibido por fiadores del Colector Bazcochea*: Y puede fundarse esta respuesta en la ley 26. *lib.* 4. *artic.* 21. *Recopil.* Pero dicha ley no es aplicable à nuestro caso, ni bastante para purgar la omission, que tuvo el Cabildo en aver recibido à los labradores por fiadores del Colector Bazcochea, como se convence careando las dos leyes: porque la ley 26. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* no dispone, ni permite, que los labradores puedan ser fiadores de los que no lo son, aunque sea en obligaciones de rentas decimales, solo si permite, y dispone, que puedan ser Arrendatarios de dichas rentas, y principales pagadores, firmando la obligacion con juramento; y este es vn caso muy distinto del nuestro, el qual se funda en la ley 28. del mismo titulo, y libro, donde absolutamente se prohibe à los labradores, el fiar à los que no lo son. Y dado caso (que niego) que la dicha ley 26. permitiesse à los labradores el poder ser fiadores de los que no lo son en las rentas decimales, avia de ser firmando la obligacion, y fiança con juramento, como lo dispone, y previene la misma ley 26. y no estando, como no està firmada con juramento la fiança, que hizieron los labradores à Bazcochea, no puede librarse el Cabildo de la culpa, que tuvo en averlos recibido por fiadores, y por esta causa los diò por libres el Consejo, y aviendo ya su sentencia passado en cosa juzgada, no puede, ni debe estimarse la respuesta del Cabildo por suficiente, *iuxta tradita per Menoch. de arbitrar. q.* 52. *lib.* 2. *casu* 436. *Julio Capon tom.* 3. *Disceptat.* 135.

43 Pero demos caso, que fuesse disculpable la omission, que tuvo el Cabildo en recibir fiadores abonados al Colector Bazcochea, no lo fue la que tuvo en averle vendido sus bienes despues de aversèlos embargado, sino dexadolos en su poder, como hasta el dia de oy los ha dexado en perjuyzio de los Contribuyentes, y conservadole en la cobrança del Subsidio los cinco años inmediatos à su quiebra, en que administrò el Cabildo, sin pedirle nuevas fianças, y seguridades: sin que sea digno de aprecio el dezir el Cabildo, *que el no aver passado à vender los bienes del Colector Bazcochea despues de aversèlos embargado, fue por ser de la dote de su muger, y de tan corto valor, que apenas llegaba à* 300. *ducados todas las alhajas embargadas*. Porque esta respuesta, es vna assercion desnuda, la qual no es bastante para librarse el Cabildo de la culpa, y negligencia, que ha tenido en vender los dichos bienes, pues para desvanecerla se requeria vna probança concluyente, *iuxta cap.* 1. *de Procuratorib. & tradita à Serva de Benefic.* 3. *p. q.* 23. *n.* 1. *V. Sed in isto casu.* A que se añade, que las alhajas embargadas importaban mas de 80ᵺ000. reales, como es publico, y notorio en la Ciudad de Salamanca; y que aunque fuessen de la dote de la muger de Bazcochea, pudo muy bien, y debiò passar à venderlas el Cabildo para minorar la quiebra, porque se obligò de mancomun con su Marido, como consta de la escritura.

AGRAVIO IV.

44 LO quarto ay de agravio contra el Clero 2. qs. 513ᵺ316. mrs. què el Cabildo repartiò demas de lo q̃ importaban las dos Decimas de los años de

de 79. y 89. porque no debiendo el Clero pagar mas de 4.qs.823ŋ519.mrs. por ambas Decimas (segun consta de las Escrituras otorgadas ante Agustin Rodriguez de la Gala) el Cabildo le repartiò 7.qs.336ŋ893.mrs. (como consta de los cargos de dichos dos años) con que fue agraviado el Clero en los dichos 2.q. 513ŋ315. mrs. A este agravio responde el Cabildo: *que de el excesso de los 2.qs. 513ŋ315.mrs. se ha de rebaxar lo primero 732ŋ689.mrs. que importò la mitad de la Decima de el año de 82. por averlos perdonado el Rey à los Contribuyentes: y que lo segundo se han de baxar 96ŋ560. mrs. de las costas causadas en la cobrança de ambas Decimas, y que despues de hechas estas baxas se convirtiò el residuo de dicho excesso en suplir lo repartido de menos en los repartimientos ordinarios, porque no alcançaban à pagar las librançàs de su Magestad, los salarios de los Ministros, y los gastos de Toledo, ò que se empleò el residuo en Beneficio de el Clero.*

45 Pero està muy lejos de satisfacer à este agravio la la respuesta. Lo primero: porque la rebaxa de los dichos 732ŋ689. mrs. que perdonò el Rey por la mitad de la Decima de el año de 82. no la hizo el Cabildo à los Contribuyentes, si al Colector Bazcochea: lo vno, porque el Cabildo no hizo la baxa en el cargo, sino en la data de las quentas, y consiguientemente no fue à favor de los Contribuyentes, sino à favor de el Colector Bazcochea: y lo otro, porque los dichos 732ŋ689. mrs. se cargaron à los Contribuyentes en el año de 82. y la baxa se hizo en dos de Agosto de 91. (como consta de la revista de las quentas que de orden del Cabildo hizo D. Adrian Conique) luego dicha rebaxa no se hizo à los Contribuyentes, que tenian ya pagados los dichos 732ŋ689. mrs. sino al Colector Bazcochea, respecto de aver nueve años, que los avia cobrado.

46 Lo segundo, porque caso negado, que los dichos 732ŋ689. mrs. se huviessen baxado à los Contribuyentes de el cargo, que se les avia hecho por entero, tambien debian baxarseles al Cabildo de la data por averlos recibido su Magestad en pago de sus librançàs, con que vinieron à ser vna entrada por salida. Lo tercero, porque con los repartimientos ordinarios tuvo el Cabildo no solo bastante, sino es lo sobrado, para pagar las librançàs de su Magestad, los salarios de los Ministros, y los gastos de Toledo, como hemos visto tantas vezes: luego el residuo de el excesso de dos Decimas no pudo servir para suplir lo que faltaba à los repartimientos ordinarios para pagar las cargas del Clero, y mucho menos pudo averse convertido en su vtilidad, y beneficio.

47 Y caso negado, que los repartimientos ordinarios no alcançassen à pagar todas las cargas de el Clero, fuera muy poco lo que faltaba, y mucho lo que el Cabildo ha aplicado para suplirlo, y satisfacerlo. Porque lo pirmero ha aplicado los dichos 8. qs. 519ŋ483. mrs. repartidos de mas desde el año de 94. hasta el de 700. Lo sagundo ha aplicado los dichos 242ŋ215. rs de censos. Lo tercero ha aplicado los dichos 107ŋ500. rs. que cobrò de los efectos atrasados de los años de 86. y 87. Y vltimamente aplica aora el residuo de los 2.qs.513ŋ315. mrs. repartidos demas en las dos Decimas, con que viene à aver aplicado 22.qs.923ŋ168. mrs. para suplir lo que faltaba à los repartimientos ordinarios, para pagar las librançàs de su Magestad, los salarios de los Ministros, y los gastos de Toledo; y con este mismo motivo podrà el Cabildo repartir à su arbitrio todas las sumas extraordinarias, que quisiere, y si los Contribnyentes se quexaren de el agravio de este excesso, responder, que las ha convertido en beneficio de el Clero, y en suplir lo que faltaba à los repartimientos ordinarios para pagar las cargas de la Colectacion.

48 Otra respuesta previene el Cabildo en sus alegatos para librarse de este cargo, y es dszir: *que en la quiebra de los 3.qs. 699ŋ142.mrs. de el Colector Bazcochea, està incluido el residuo de lo repartido demas en la primera Dicima, que corriò desde el año de 79. hasta el de 82. y que no ay fundamento para que pidan los Contribuyentes por vna parte los dichos 3.qs. 699ŋ142. mrs. de la quiebra de Bazcochea, y que por otra parte pidan la restitucion de el residuo de la Decima, como partida separada, y distinta de la puiebra.* Porque esta respuesta aparente tiene tan facil, como clara solucion, diziendo, que como el Cabildo carga à los Contribuyentes las dos partidas referidas, como separadas, y distintas, la de el residuo de las dos Decimas en los años de 78. y 79. y la de la quiebra de el Colector Bazcochea en la vltima partida de la data de el ño de 87. assi pueden los Contribuyentes pedir justamente como agravios distintos, y separados las dos partidas de los 3.qs. 699ŋ142. mrs. de la quiebra de Bazcochea, y los 2. qs. 513ŋ315. mrs. de el excesso de las dos Decimas.

AGRA-

AGRAVIO V.

49 LO quinto ay agravio contra el Clero de 2. qs. 383ധ172. mrs. de alcance, que resultaron à su favor en las quentas, que diò el Cabildo desde el año de 83. hasta el de 87. en que administrò las gracias de el Subsidio, y Escusado, y hasta aora no se los ha pagado, ni satisfecho. A este agravio responde el Cabildo con desprecio (como lo acostumbra comunmente), *que el dicho alcançe no fue à favor de los Contribuyentes, sino à favor de el Cabildo, que alcançò à la Colectacion en los dichos 2. qs 383ധ172. mrs. porque segun consta de la conclusion de las quentas de los dichos cinco años, el Cabildo solo percibiò de el Clero 34. qs. 653ധ748. mrs. que importò el cargo, y pagò, y diò en data 37. qs. 44ധ920. mrs. de que resulta con evidencia, que siendo mas lo pagado por el Cabildo, que lo cobrado de el Clero, de necessaria consequencia los dichos 2. qs. 383ധ172. mrs que van de diferencia, son alcance, no à favor del Clero, que contribuyò menos, sino à favor de el Cabildo, que pagò mas.*

50 Pero mas despreciable es su respuesta por tener mas de apariencias, que de sustancia; porque si bien se consideran el cargo, y la data de estas quentas, se hallarà, que el alcance, que resulta contra el Cabildo, no es solo de los dichos 2. qs. 383ധ172. mrs. sino de 3. qs. 750ധ318. mrs. Lo primero: porque de los dichos 37. qs. 44ധ920. mrs. que el Cabildo diò en data en las dichas quentas, deben baxarse dos partidas al Clero, ò Contribuyentes: la vna es de los dichos 3. qs. 699ധ142 mrs. que importò la quiebra de Bazcochea, por no ser cargo del Clero, como hemos visto. La otra es de 2. qs. 442ധ360. mrs. porque no debiendo el Clero pagar por el alcance de Bazcochea mas que 6. qs. 941ധ900. mrs. los mismos, que entraron en las Arcas, cobrados de sus efectos (como consta de la nota, que està antes del cargo del año de 83.) el Cabildo se abonò à sì, y à las Arcas 9. qs. 384ധ260. mrs. pagados en dinero por el dicho alcance de Bazcochea (como consta de las datas de los años de 80. 81. y 82.) y baxados de los dichos 37. qs. 44ധ920. mrs. de la data que diò el Cabildo, 6. qs. 141ധ602. mrs. que importan las dos partidas baxadas, queda reducida la data à 30. qs. 903ധ318. mrs. que conferidos con los dichos 34. qs. 653ധ748. mrs. del cargo hecho à los Contribuyentes, alcançan al Cabildo en los dichos 3. qs. 750ധ318. mrs.

51 Lo segundo: porque si dicho alcance huviera sido contra los Contribuyentes, no ay duda, que el Cabildo se le huviera cargado en la primera partida del año de 88. inmediato al de 87. en que acabò su administracion, y no aviendosele cargado, sino es dexadole por muerto, es prueba convincente en reglas de Contaduria, que el dicho alcance no fue en contra, si à favor de los Contribuyentes; y que por serlo procurò ocultarle el Cabildo, y confundirle en las quentas, contra las quales ay vehementes sospechas; porque estando todas las quentas presentadas en el Consejo, vistas, y aprobadas por el Dean, y Contadores del Cabildo, y consentidas por los Colectores, solas las de los dichos cinco años estàn vistas, y aprobadas por D. Adrian Conique, Administrador, que fue, del Subsidio, y Escusado de dichos años, sin averlas visto, ni aprobado el Dean, y Contadores del Cabildo, con que fue vna misma persona la que se hizo el cargo, y se recibiò la data, y consintiò el alcance, que resultò à favor de las Arcas, ò Cabildo, que es materia muy sospechosa para dar fee à dichas quentas.

AGRAVIO VI.

52 LO sexto ay de agravio contra el Clero 500ധ000. mrs. con poca diferencia, que importaron las vacantes de los Señores Obispos Seixas, Salazar, Cosio, y Ascargorta, como consta de las datas de las quentas, desde el año de 82. hasta el de 94. Lo primero: porque aviendo el Cabildo baxado à su Magestad de las pagas de sus librànças los dichos 500ധ000. mrs. (como consta de las quentas de dichos años) no se los ha baxado, como debiera, à los Contribuyentes de sus cargos, y repartimientos. Lo segundo: porque en los años de Sede vacante repartiò, y cargò el Cabildo al Clero lo mismo, que en los años de Sede plena; y no pagò lo mismo à su Magestad por sus librànças, pues dexò de pagar los dichos 500ധ000. mrs. repartidos à los Señores Obispos: luego debiò baxarlos de los repartimientos por entero, y el no averlos baxado, es agravio manifiesto.

53 Y aunque à este agavio procura satisfacer el Cabildo, diziendo, *que aun-*

aunque es cierto aver dado en baxas à su Magestad los dichos 500ʒ000. *mrs.de las vacantes de los Señores Obispos en pago de sus librançaS, tambien es cierto, que no los ha cobrado de la Camara Apostolica, porque nò paga Subsidio, sino es el que corresponde à las pensiones; y que no aviendo cobrado el Cabildo, y sus Colectores el Subsidio, que corresponde à las vacantes, de forzosa consequencia lo hà de dar en baxa à su Magestad, en pagò de sus libranças; de la misma suerte, que por no cobrarse oy de los Conventos de Monjas la quinta prrte de el Subsidio, que antes pagaban, se dà en baxas à su Magestad.* Pero con està respuesta se comptueba mas el agravio hecho à los Contribuyentes.

54 Lo primero redarguiendo con el mismo exemplo, de las Monjas, porque el Cabiido no cobra la quinta parte de el Subsidio, que las Monjas pagaban antes de el año de 91. no solo la baxa de sus libranças al Rey, sino es, que tambien la baxa à los Contribuyentes, porque iba incluida en los cargos de las quentas: luego por la misma razon de no cobrar de la Camara Apostolica el Subsidio correspondiente à las vacantes de los Señores Obispos, debe tambien el Cabilno baxarle al Rey de sus libranças; y à los Contribuyentes de sus cargos, ò repartimientos, par estar incluido en ellos. Lo segundo se convence aquesto mismo, formando al contrario el argumento. Si el Cabildo pagàra al Rey el Subsidio de las vacantes de los Señores Obispos, avia de salir de los cargos, ò repartimientos por entero, sin necessitar de subirlos, porque avia harto para pagarle con lo repartido por entero: luego no aviendo pagado el Subsidio de las vacantes, precissamente debe baxarle de lo repartido à los Contribuyentes, y no baxandole les haze vn agravio manifiesto.

55 Ni podrà satisfacerle el Cabildo, si por ventura dixesse, que ya ha baxado à los Contribuyentes el Subsidio de las vacantes de los Señores Obispos, porque se le baxò al Colector, abonandosele en la data de sus quentas por pagado, con testimonio de baxas, que es lo mismo, que aversele baxado, ò abonado à los Contribuyentes; porque se responde facilmente, que la baxa, que hizo el Cabildo del Subsidio de las vacantes, no fue en el cargo, sino en la data de las quentas, y como la baxa de la data no cede en beneficio de los Contribuyentes, sino en beneficio del Cabildo, y su Colector, se queda el agravio en su fuerça, porque para deshazerle era necessario, que el Subsidio de las vacantes se huviera baxado en los cargos de las quentas, porque de este modo cediera en beneficio del Clero, ò Contribuyentes.

AGRAVIO VII.

56 EL septimo agravio, que el Cabildo hizo à los Contribuyentes, importa 940ʒ863.mrs. que se componen de quatro partidas, que el Cabildo les cargò en distintos años. La primera es de 502ʒ565. mrs. que en el año de 86. cargò à los Contribuyentes para gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo. La segunda es de 204ʒ000.mrs. que en el año de 87. les cargò para costas de la Audiencia del Consejo. La tercera es de 132ʒ228. mrs. que en el año de 82. les cargò por las costas del pleyto con los fiadores de Bazcochea: La quarta es de 102ʒ000.mrs. que en el año de 91. les cargò por las costas del pleyto de la refaccion; siendo assi, que ninguna de estas partidas son, ni pueden aver sido del cargo de los Contribuyentes, si del cargo del Cabildo.

57 No la primera de los 502ʒ565.mrs. repartidos para gastos de Toledo; porque en los repartimientos ordinarios de cada quinquenio del Subsidio, estàn incluidos los maravedises necessarios para pagarlos, à razon 68ʒ000. mrs. en cada año, como queda demostrado en los supuestos. No la segunda partida de los 132ʒ238.mrs que importaron las costas del pleyto con los fiadores del Colector Bazcochea; porque no estando obligado el Clero à su quiebra, como queda ya fundado, tampoco lo puede estar à las costas causadas por la culpa del Cabildo, especialmente quando el Clero ni litigò, ni diò poder, ni menos fue emplazado para seguir dicho pleyto. No la tercera de 204ʒ000. mrs. de las costas de la Audiencia; porque aviendo los Contribuyentes pagado con puntualidad lo repartido en cada año, y quinquenio, como consta de las quentas, que tomò à los Colectores el Cabildo, imputesele à su culpa, y omission la retardacion de las pagas de las libranças, que diò lugar à que se despachasse la Audiencia por el Consejo. Mucho menos puede cargarse à los Contribuyentes la quarta partida de los 102ʒ000.mrs. de las costas del pleyto de la refaccion, porque estos gastos pertenecen à otra quenta, y son de

 otra

otra bolsa, en que vnicamente se hallan interesados los Eclesiasticos del casco de Salamanca, y no los Contribuyentes de todos los Lugares del Obispado, que lo son en las gracias del Subsidio, y Escusado. De que se convece, que el Cabildo debe restituir al Clero los dichos 940ʊ863. mrs. que importan las quatro partidas, que les ha cargado en las quentas de dichos años.

AGRAVIO VIII.

58 PAra ocurrir el Cabildo en los vltimos lances del pleyto, no sòlo à obscurecer la justicia de los contribuyentes, sino à llenar las cantidades declaradas en los agravios antecedentes, y salvarse en la forma possible, y mas aparente de las repetidas, quanto justificadas quexas del Clero, presentò vnos compulsorios para calificar avia pagado en los años de 64. y 66. 4ʊ000. y tantos ducados à D. Manuel de la Aguila por los salarios de su assistencia à la vltima congregacion de las Santas Ilesias en dichos años, despues de 500 ducados, que se le entregaron para otros gastos; y que asimismo pagò 1. qt. 151ʊ954. mrs. que tuvo de costa el pleyto con la Ciudad sobre querer embarazar la saca del trigo à los Eclesiasticos; pareciendole al Cabildo, que con estas cantidades gastadas de 40. años à esta parte, acrecentaba motivos para justificar el excesso en los repartimientos, desde dicho año de 94. hasta el de 700.

59 Pero despues, que se vieron por los Contribuyentes las quentas de los Colectoreres, que originalmente tiene el Cabildo, presentadas en la Contaduria del Consejo, quedò de el todo desvanecida su intencion, haziendose mas gloriosa la qnexa de el Clero, que la justicia de el Cabildo: porque lo primero los gastos, y salarios, de la vltima Congregacion importan 30ʊ000. rs. segun las quentas de los Colectores, y segun los papeles compulsados de el Archivo del Cabildo, importan 50ʊ000. rs. con muy poca diferencia; de cuya incertidumbre en lo legal se debe estar antes à la menor suma, que à la mayor, y mas siendo esta tan sospechosa, *Ex leg. Diem proferre 27. §. si pulres 3. ff. de Arbit. leg. 9. §. 3. ff. de hæred. inst. leg. 110. de Reg. Iur.* Lo segundo, porque assi los gastos de la vltima Congregacion, como los de el pleyto de la saca de el trigo, los pagaron los Contribuyentes de aquellos años (como consta de las datas de las quentas) y el Cabildo se los recibiò al Colector por pagados con toda aquella estension, que quiso, y se reconoce en las partidas, haziendose por este motivo sospechosas.

60 Lo tercero: porque estos gastos (quando todo cesara, que se niega) fuera bueno aplicarlos à los Contribuyentes de aquellos años, si se quexaran de algun excesso, pero no à los de el año de 94. que no causaron dichos gastos, ni se quexan de aquellos excessos, y que oy no hablàran en ellos à no averse valido el Cabildo de tan estraviados efugios, para justificar lo repartido demas desde el año de 94. hasta el de 700. En medio de que es precisso representar al Consejo (ya que el Cabildo lo motiva) que en los años de 66. 67. 68. y 69. se sirviò su Magestad de perdonar al Clero de el Obispado de Salamanca la quarta parte de el Subsidio, y Escusado, para aliviarle de los perjuicios, que padecià con las guerras de Portugal; y por la certificacion de la de la Contaduria, consta, que al Cabildo en las quentas que vino à dar à esta Corte le abonaron estas dichas quatro partes, y q̃ su Magestad las recibiò en pago de sus libranças, y el Cabildo en las quentas de el Colector (segun se certifica por la Contaduria de el Consejo) no hizo al Clero la menor rebaxa de dichas quatro partes, por aver cargado al dicho Colector todo lo repartido por entero, con que sòlo el Cabildo fue quien recibiò el beneficio, sin aver hecho al Clero participante, y consiguientemente debe restituirle las quatro partes condonadas, ò à su Magestad por lo menos.

AGRAVIO IX. Y X.

61 HAsta aqui se han ponderado los agravios, que el Cabildo ha hecho à los Contribuyentes en la sustancia de los repatimientos, aora expressaremos los que les ha hecho en el modo, que no son menos ofensivos, como se reconocerà haziendo relacion de ellos. El nono agravio de que se quexa, y ha quexado justissimamente el Señor Obispo, y todos los Contribuyentes, es de no aver hecho el Cabildo à sueldo por libra los repartimien-

mientos, como debiera averlos hecho en justicia, y en conciencia; porque exce-diendo lrs rentas de el Cabildo, à las de el Obispado en mas de la mitad (como es publico, y notorio, y puede comprobarse muy facilmente, sacando vn quinquenio de las dos rentas) no ha observado el Cabildo en los repartimientos el mismo excesso (como se convēce por ellos mismos) porq̃ en los años en q̃ ha repartido 12U000.rs. al Señor Obispo, se ha repartido 15U000.rs.à sì mismo, y en los años en que ha repartido el Cabildo 15U000.rs. al Señor Obispo, se ha repartido 20U. rs. à si mismo, debiendo repartirse 24U000.en vnos años, y 30U000. rs. en otros para que fuessen à sueldo por libra los repartimientos.

62 Ni puede el Cabildo satisfacer à este agravio, diziendo, *que no han sido solos 20U000.rs.los que ha pagado de Subsidio por si, y por sus individuos; sino es que han sido 25U000. rs. los que ha pagado por las rentas, que gozan en los Obispados de Valladolid, y de Salamanca, segun consta de las certificaciones de los Contadores de el Cabildo, y de los recibos de los Colectores presentados en los autos*; Por-que cōtra esta respuesta obsta lo primero el ser sospechosas las certificaciones de los Contadores de el Cabildo, por ser de las mismas partes, y los recibos de los Colectores por ser sus Ministros, y asalariados; y se aumenta la sospecha aviendo ocultado el Cabildo los repartimientos por menor, que eran los instrumentos legales para probar concluyentemente lo que avia pagado de Subsidio en los dichos años. Lo segundo: porque caso negado, que el Cabildo huviesse pagado en estos vltimos años los dichos 25U000. rs. no saliá à sueldo por libra el repartimiento, porque aviendo cargado al Señor Obispo 15U000. reales en dichos vltimos años, debia el Cabildo aver pagado 30U000. reales; à que se añade, que por las certificacio-nes, y recibos presentados, solo consta aver pagado el Cabildo los dichos 25U000. reales en vno de los dichos vltimos años, pero no consta averlos pa-gado en todos, sino es solos 20U. con que no satisface al agravio de no aver hecho à sueldo por libra los repartimientos.

63 El decimo agravio, que el Cabildo ha hecho à los Contribuyentes, es no aver assistido à hazer los repartimientos de el Subsidio, y Escusado, ni à ajustar las quentas de cada año, y quinquenio, el Secretario de el Cabildo, ò el Notario de la Cruzada, sino averlos hecho por si solos el Dean, y los Contadores de el Cabildo contra el cap. 29. de las concordias, que dispone, *que los repartimietos, y sus despachos, los ayan de hazer los Cabildos por sus Secretarios, y Contadores, en la forma, que lo han acostumbrado*. Y aunque por dicho cap. no se ordena, que los Juezes Subdelegados ayan de hallarse à dichas quentas, y repartimientos; es contra la practica vniver-sal de las mas Santas Iglesias, pues son muy pocas en las que no concurren à ellos los Juezes Subdelegados, como no concurren los de la Santa Iglesia de Salamanca; y es materia muy sospechosa, y sugeta à los agravios referidos en aqueste Manifies-to hazer los repartimientos por si solos los Contadores de el Cabildo, sin la assisten-cia de sus Secretarios, ò Notarios, ò Juezes Subdelegados, ni de otra persona alguna.

64 A los agravios referidos, dexando por aora otros menores, se ha de añadir otro gravissimo para los Contribuyentes, que es el de las costas tan creci-das, que les ha ocasionado el Cabildo, dilatando por mas de dos años y medio la de-terminacion de este pleyto, pues no contento con aver ocultado los repartimientos por menor, por donde se avian de justificar los agravios referidos con pleno cono-cimiento, en cada vna de las peticiones, que ha presentado el Cabildo en el Conse-jo, ha pedido diferentes compulsorios para eternizar el pleyto, despues de aver tar-dado dos, ò tres meses en responder à las del Clero.

65 En fuerça de todo lo representado en aqueste Manifiesto, esperan los Contribuyentes, que el Consejo de la Santa Cruzada se ha de servir de determinar quanto antes el pleyto, que està pendiente, para evitar dilaciones tan costosas, mandando que el Cabildo satisfaga los agravios hechos al Clero, y dando provi-dencia para que no pueda exceder de los repartimientos en los quinquenios si-guientes. Pero antes de pronunciar la sentencia favorable, que esperan los Contri-buyentes de la gran justificacion del Consejo, le suplican rendidamente se sirva de hazer reflexion sobre la consequencia, que se sigue de todo lo referido en aqueste Manifiesto, y es, que caso negado, que se le debiera passar al Cabildo todo lo que dize aver pagado de gastos extraordinarios; y baxarsele todo lo q̃ afirma aver dexado de cobrar de los repartimientos extraordinarios, y ordinarios, aun en tal caso nega-do, resultan de agravio contra los Contribuyentes 23.qs.305U691.mrs. como se co-

no

nocerà formando la quenta entre lo que el Cabildo ha cargado al Clero demas de los repartimientos ordinarios, y lo que dize aver pagado demas de dichos repartimientos.

CARGADO AL CLERO.

Primeramente cargò el Cabildo al Clero en los dichos siete años de repartimientos extraordinarios, y demas de los ordinarios	8.qs. 519ʒ483.mrs.
Mas le cargò de censos tomados de Comunidades, y personas particulares	8.qs. 235ʒ310.mrs.
Mas le cargò de los reditos pagados por dichos censos, desde el año de 58. hasta el de 93.	4.qs. 509ʒ482.mrs.
Mas le cargò por la quiebra del Colector Don Domingo Bazcochea	3.qs. 699ʒ142.mrs.
Mas le cargò por los efectos atrasados, que cobrò el Cabildo de los años de 86. y de 87.	3.qs. 655ʒ000.mrs.
Mas le cargò por lo repartido demas en las dos Decimas	2.qs. 513ʒ375.mrs.
Mas le cargò por el alcance de las quentas de los 5. años en que administrò el Cabildo	2.qs. 391ʒ172.mrs.
Mas le cargò en el año de 86. para gastos de la Santa Iglesia de Toledo	0. 502ʒ565.mrs.
Mas le cargò por las vacantes de quatro Señores Obispos	0. 500ʒ000.mrs.
Que juntas dichas partidas, importa lo cargado al Clero	34.qs. 525ʒ529.mrs.

PAGADO POR EL CABIDO.

A quenta de los quales dize el Cabildo, aver pagado demas de los gastos ordinarios las partidas siguientes.

Primeramente dize, que pagò por alcances de quinquenios atrasados	2.qs. 800ʒ064.mrs.
Mas dize, que pagò por ajuste de quentas de quinquenios, y salarios de Comissarios	0. 710ʒ668.mrs.
Mas dize, que pagò de costas de pleytos causadas en Madrid	0. 278ʒ057.mrs.
Mas dize, que pagò de gastos comunes causados en Salamanca	0. 077ʒ482.mrs.
Mas dize, que pagò de gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo	0. 606ʒ677.mrs.
Mas dize, que pagò à la Colectora por gratificacion ademas de su salario	0. 074ʒ800.mrs.
Mas dize, que dexò de cobrar de los repartimientos ordinarios, y extraordinarios	1.qt. 107ʒ714.mrs.
Mas dize, que redimiò de los dichos 242ʒ215.rs. de censos cargados al Clero	5.qs. 491ʒ707.mrs.
Que juntas dichas partidas, importa lo pagado, y no cobrado por el Cabildo 11.qs. 147ʒ169.mrs.	11.qs. 147ʒ169.mrs.

Que conferidos con los dichos 34. qs. 525ʒ529. mrs. cargados à los Contribuyentes demas de los repartimientos ordinarios, resultan de agravio 23.qs. 305ʒ691.mrs. aun en caso que se le passen al Cabildo los dichos 11. qs. 147ʒ169. mrs. que dize aver pagado, que es excesso digno de grande remedio para alivio de los Contribuyentes, paz del Obispado, y servicio de Nuestro Señor.

Cargado al Clero	34.qs. 452ʒ860.mrs.
Pagado por el Cabildo	11.qs. 147ʒ169.mrs.
Agraviado el Clero	23.qs. 305ʒ691.mrs.

FINIS.